

Expediente Núm. 108/2016  
Dictamen Núm. 112/2016

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de abril de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de abril de 2016 -registrada de entrada el día 13 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída de una bicicleta cuando circulaba por una vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 21 de julio de 2015, el reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de una caída cuando circulaba en bicicleta por una vía pública.

Expone que el día 24 de agosto de 2014 “circulaba a velocidad normal y equipado con el oportuno casco de seguridad en bicicleta, en sentido Gijón, a la altura del punto kilométrico 0,900 del ‘.....’, término municipal y partido judicial de Gijón”, y que “tras trazar una curva de proyección hacia la derecha en un tramo recto descendente pasa por un bache existente en la vía, no señalizado”, y “pierde el control de la bicicleta (...) cayendo sobre la calzada por la que arrastra hasta detenerse finalmente en el carril de sentido contrario”.

Afirma que fue trasladado en ambulancia a un hospital público en el que se le diagnosticó una “herida incisa en la ceja (...), herida profunda en el mentón (...), rotura de tabique nasal, pérdida de pieza dentaria 21, así como diversas contusiones en hombro, codo y rodilla”; lesiones por las que “estuvo de baja médica desde el 25 de agosto (...) hasta el 31 de octubre de 2015”.

Manifiesta que la Guardia Civil levantó un atestado del accidente y que existe un testigo de la caída, cuyos datos aporta.

Alega que el Ayuntamiento es responsable de las lesiones producidas debido al “defectuoso mantenimiento del aglomerado asfáltico de la vía”, mantenimiento al que viene obligado “según el art. 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley de Bases del Régimen Local”.

Cuantifica los daños sufridos, “según el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor”, en un importe total de dieciséis mil seiscientos veintiséis euros con treinta y dos céntimos (16.626,32 €), correspondientes a 67 días improductivos, 1 punto de secuelas por pérdida traumática de una pieza dentaria, 13 puntos de perjuicio estético (“cicatriz en la barbilla de 5 cm, junto a cicatriz de 1 cm más protuberancia en codo izquierdo”) y diversos daños patrimoniales (gafas de sol y reparación de la bicicleta y de la “cerámica de la prótesis del puente implantosoportado superior”). Solicita igualmente que se actualice la cantidad “devengando el interés legal desde la fecha de esta reclamación hasta su completo pago”.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Reportaje fotográfico del lugar del accidente, de las lesiones sufridas y de diversos daños materiales en gafas y bicicleta. b) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ....., de 24 de agosto de 2014, que reseña que el reclamante sufre "caída de bicicleta", presentando "herida incisa ceja I. que se sutura./ Herida profunda mentón que se sutura./ Deformidad raíz nasal (...). Pérdida de alguna pieza dentaria". Como diagnóstico final se anota fractura "huesos propios nasales". c) Informe de un centro de salud, impreso el 31 de octubre de 2014, en el que constan los "episodios" de atención al paciente entre los días 27 de agosto y 31 de octubre de 2014. En las anotaciones figuran curas y retiradas de puntos de sutura y de taponamientos nasales, precisándose que el día 26 de septiembre el paciente "aporta informe de su dentista privado donde consta que a raíz del accidente presenta fractura del puente implantosoportado superior, fractura de pieza 21 y múltiples fracturas en la cerámica de las piezas"; el 31 de octubre que fue "valorado en C. Maxilofacial, verbalmente le dijeron que todo estaba normal. Ya tiene colocada prótesis fija, ya come sólidos. Alta". d) Informe del responsable de una clínica dental, sin fecha, en el que se señala que el perjudicado "sufrió un accidente de bicicleta el pasado 25 de agosto de 2014./ Dicho accidente y debido al traumatismo le produjo fractura del puente implantosoportado superior./ Concretamente, fractura de pieza 21 y múltiples fracturas en la cerámica de las piezas./ Dicha rehabilitación sobre implantes se colocó el 20-03-2014./ Tras realizar ortopantomografía para valorar daños internos, se descartan lesiones internas y/o en los implantes./ Se retira rehabilitación superior e inferior y se envía a laboratorio para que procedan a su reparación./ Debido a los daños se requiere realizar la retirada de toda la carga cerámica, arenado y descontaminación de la estructura interna, realización de 2 soldaduras láser para la unión de la pieza pónica fracturada (pieza 21) y carga cerámica total superior e inferior./ Colocamos de nuevo la estructura reparada en enero de 2015". e) Diversos partes médicos de baja de incapacidad temporal desde el 25 de agosto hasta el 31 de octubre de 2014, en que es alta. f) Copia del atestado instruido por el Destacamento de Gijón de la Agrupación de Tráfico

de la Guardia Civil el día 29 de agosto de 2014, en relación con el “accidente de circulación ocurrido sobre las 19:23 del día 24 de agosto de 2014, a la altura del punto kilométrico 0,900 del ‘.....’ (...), consistente en la caída en la calzada” del reclamante, “con el resultado del ciclista herido leve y escasos daños materiales en la bicicleta”. En él, tras tomar testimonio a un testigo presencial de los hechos, un ciclista que circulaba junto al accidentado, y previa inspección técnico-ocular, se describen las características de la vía -con limitación genérica de velocidad a “90 km/h atendiendo a las características de la vía y de los vehículos accidentados”, sin “señalización alguna que restrinja la velocidad genérica”-, se deja constancia de que el firme era de “aglomerado asfáltico en (...) mal estado de conservación, en el punto donde se produce (el accidente) existe una grieta transversal que cruza por completo la calzada desde el margen izquierdo hasta el margen derecho (...) que provoca la existencia de un pequeño escalón. Entremezclándose con la grieta se localizan baches, pudiendo ser en uno de estos baches donde la bicicleta del accidentado pudo introducir la rueda, lo que provocó el accidente”. Se añade que no existían obstáculos en la vía y que la visibilidad era “buena en tramo recto; si bien la zona de la calzada” donde estaba “la grieta se encontraba en (...) sombra por la arboleda existente en los márgenes, lo que podría mimetizar esta grieta”. El atestado concluye como “causas del accidente: el mal estado de la calzada, la cual presentaba una grieta que la cruzaba transversalmente dando origen a un pequeño escalón, así como la existencia de varios baches en la grieta, pudiendo haber introducido en uno de estos baches la rueda de la bicicleta, lo que le hace perder al ciclista el control sobre la misma cayendo al suelo”. El informe incorpora un amplio reportaje fotográfico de la vía y del estado de la bicicleta.

g) Facturas de adquisición de unas gafas, de reparación de la bicicleta y de una clínica dental en concepto de “reparación cerámica y soldaduras láser”.

**2.** El día 27 de julio de 2015, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón traslada la reclamación a la correduría de seguros.

**3.** Mediante escrito de 28 de julio de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la unidad tramitadora del expediente, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del transcurso del plazo sin que se haya notificado resolución expresa.

**4.** Con fecha 29 de julio de 2015, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita al Servicio de Obras Públicas que emita informe "sobre los hechos relatados en la petición".

El día 3 de agosto de 2015, el Ingeniero Técnico Industrial de la Sección de Brigadas del Servicio de Obras Públicas informa que "el bache descrito en el atestado de la Guardia Civil (...) existente en el camino de titularidad municipal denominado ..... se sitúa a 138 m del vértice de la curva anterior en sentido descendente, en un tramo recto con buena visibilidad", y que "la Ordenanza Municipal de Circulación y Transporte establece en su artículo 38 que el límite máximo de velocidad será de 50 km/h, que así se encontraba señalizado (...) en el momento del accidente. Se adjunta fotografía tomada el 27 de febrero de 2014 en el entronque ..... con la carretera de Gijón-Pola de Siero, AS-248, donde se observa la señalización vertical con la limitación de velocidad correspondiente".

**5.** Mediante oficio de 12 de agosto de 2015, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos notifica al interesado el recibimiento a prueba del procedimiento, indicándole que debe adjuntar el pliego de preguntas que desea se le formulen al testigo propuesto.

El día 25 de septiembre de 2015 el perjudicado presenta un escrito en el que relaciona las preguntas que interesa se le planteen.

Obra incorporada al expediente el acta de la declaración testifical efectuada el 24 de noviembre de 2015 por el testigo, debidamente citado y

notificado, que manifiesta conocer al reclamante. Precisa el lugar del accidente y manifiesta que “iba detrás de él, a unos 10-15 metros aproximadamente”, y que pudo ver la caída “perfectamente”. Relata que “íbamos bajando, yo iba como a 10 o 15 metros y la rueda de delante se metió en una especie de bache y salió volando. Yo frené al ver que salió por los aires”. Preguntado por el estado de la carretera, señala que había “una grieta transversal a toda la carretera y en ese carril un bache como de una cuarta de profundidad. Y en esa misma grieta había otro bache, pero el más profundo era como de 35 centímetros de diámetro y una profundidad de una cuarta”. Indica que “bajaría como a unos 30 o 35 kilómetros por hora. Hay una especie (de) badén y no se ve el bache. No había señalización de que hubiera un bache, no había nada. Lo mejor de todo es que ya está arreglado el bache”. Reseña que el accidentado “tenía los dientes rotos, un charco de sangre, la nariz torcida, algún diente por la carretera (...). La bicicleta tenía la parte de los frenos y el cambio tenía golpes, el sillín raspado, el manillar torcido”. Preguntado por el Ayuntamiento, responde que “hacía sol. Era un domingo de tarde”, y que no vio señalización sobre la velocidad máxima a se debía circular por la vía. Identifica en la fotografía que se le muestra el lugar del accidente.

**6.** Mediante oficio de 26 de noviembre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 15 de diciembre de 2015 el interesado, junto con dos representantes, comparece en las dependencias administrativas “para examinar el expediente, que se le facilita”, y al día siguiente presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones en el que se reafirma en su reclamación inicial y en la cuantía de la indemnización que solicita.

**7.** Figura en el expediente la copia de un correo electrónico, de 25 de enero de 2016, en el que se solicita de la compañía aseguradora una “valoración de la cantidad solicitada”.

Mediante escrito de 2 de febrero de 2016, la compañía aseguradora comunica al Ayuntamiento que “el siniestro en principio sí estaría cubierto” por la póliza.

Consta en el expediente un correo electrónico de la correduría de seguros en el que se efectúa una valoración de los daños sufridos en el accidente objeto de reclamación con arreglo a los “criterios” que especifica. Entiende que deben indemnizarse 41 días improductivos, 28 días no improductivos, 2 puntos de secuelas funcionales, 12 puntos de secuelas estéticas y todos los daños patrimoniales reclamados. No obstante, considera “que, dado que el accidente se produce a una hora en la que existía visibilidad y en un tramo recto de la carretera (...), se debiera aplicar un porcentaje de concurrencia (de) culpa del 20% que deberá asumir el reclamante”.

**8.** Con fecha 8 de abril de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. Razona que existe “relación de causalidad entre la caída y el desperfecto (...) en la vía pública”, por lo que el daño reclamado es antijurídico. En consecuencia, propone indemnizar al reclamante por 41 días improductivos, 28 días no improductivos, 2 puntos de secuelas funcionales y 12 puntos de secuelas estéticas, a lo que debe añadirse el importe de los daños materiales. No obstante, considera que la velocidad a la que circulaba el interesado, aunque no excedía de la máxima permitida, “puede resultar inadecuada, teniendo en cuenta que una bicicleta no dispone del mismo sistema de frenado que otro tipo de vehículo y que tampoco tiene protecciones exteriores, lo que provoca que un ciclista se encuentre siempre más expuesto a accidentes, debiendo, por tanto, adecuar su marcha al estado de la calzada y circular con especial atención”. Estima, por ello, que debe moderarse la indemnización en un 20%,

ya que el perjudicado "contribuye a la causación del daño, pues de haberse conducido con una mayor diligencia podría haber advertido el badén y, en consecuencia, haber reducido la velocidad a la que transitaba, dado que ningún obstáculo le impedía su apreciación. El tramo del camino por el que circulaba presenta una pendiente descendiente, con un desnivel del 11,8%, por lo que al tratarse de una cuesta pronunciada el accidentado debería haber prestado si cabe mayor cuidado".

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de abril de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad



patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de julio de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el accidente- el día 24 de agosto de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por el interesado tras sufrir una caída cuando circulaba en bicicleta, en sentido Gijón, a la altura del punto kilométrico 0,900 del ....., de titularidad municipal.

Hay prueba testifical de la realidad del accidente y del modo en que se produjo. El perjudicado aporta varios informe médicos que acreditan la realidad de las lesiones por las que reclama.

Al analizar el caso que se somete a nuestra consideración debemos partir de que el Ayuntamiento de Gijón admite el relato del perjudicado, corroborado por un testigo, y la existencia del desperfecto que causó la caída, identificado con precisión en el atestado de la Guardia Civil, consistente en “una grieta transversal que cruza por completo la calzada desde el margen izquierdo hasta el margen derecho (...) que provoca la existencia de un pequeño escalón. Entremezclándose con la grieta se localizan baches”. Comparte también la Administración la causa probable del percance que se formula en el atestado, “el mal estado de la calzada, la cual presentaba una grieta que la cruzaba transversalmente dando origen a un pequeño escalón, así como la existencia de varios baches en la grieta, pudiendo haber introducido en uno de estos baches la rueda de la bicicleta, lo que le hace perder al ciclista el control sobre la

misma cayendo al suelo". En consecuencia, admite la "relación de causalidad entre la caída y el desperfecto existente en la vía pública" y la antijuridicidad del daño reclamado, por lo que propone estimar la reclamación.

Este Consejo Consultivo comparte dicho criterio, ya que el accidente tuvo su origen en un incumplimiento de las obligaciones que asume el Ayuntamiento en relación con la infraestructura viaria, el de mantener, por sí o asociado con otros Concejos, en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma -artículo 25.2.d) en relación con el 26.1.a) de la LRBRL-, debiendo responder de las consecuencias dañosas del ejercicio defectuoso o de la omisión de esa actividad. Por ello, y aunque el mantenimiento ha de ser congruente con el tipo de vía, que naturalmente contendrá alguna irregularidad, dada su tipología y función, consideramos que la existencia en la calzada del ..... de una grieta y baches como los que ocasionaron la caída constituye una deficiencia de suficiente entidad como para entender que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación.

Ahora bien, la propuesta de resolución estima que existe una concurrencia de culpas al haber contribuido el accidentado en una pequeña medida a la causación del resultado. Al respecto razona que, dado que "una bicicleta no dispone del mismo sistema de frenado que otro tipo (de) vehículos y que tampoco tiene protecciones exteriores, lo que provoca que un ciclista se encuentre siempre más expuesto a accidentes", el reclamante, pese a que circulaba a la velocidad permitida, no fue suficientemente diligente, pues si hubiera adecuado su desplazamiento a las condiciones de un tramo de carretera con una pendiente descendiente -"con un desnivel del 11,8%"- habría podido advertir el mal estado de la vía y la existencia del badén, ya que ningún obstáculo le impedía su apreciación.

Este Consejo Consultivo no comparte dicha argumentación. Hemos tenido ocasión de pronunciarnos con anterioridad (entre otros, Dictámenes Núm. 251/2013 y 90/2014) sobre el riesgo cualificado que supone la conducción de una bicicleta, medio de transporte cuyo manejo ha de estar

presidido por la prudencia, pero ni su fragilidad, ni el hecho de que carezca de "protecciones exteriores" -circunstancia que no guarda relación directa con una mayor exposición a los accidentes, sino con la entidad de sus consecuencias o efectos lesivos-, deben hacernos ignorar que en el presente caso está probado que el reclamante circulaba a una velocidad notablemente inferior a la máxima permitida, y que si bien es cierto que no existían obstáculos en la vía y que la visibilidad era "buena en tramo recto", el exhaustivo y riguroso atestado de la Guardia Civil reconoce igualmente que "la zona de la calzada donde se encontraba la grieta" estaba en "sombra por la arboleda existente en los márgenes, lo que podría mimetizar esta grieta". Es decir, que las condiciones del lugar dificultaban percibirla. En estas circunstancias, consideramos que no procede moderar la responsabilidad de la Administración, debiendo asumir íntegramente la reparación de los daños originados.

**SÉPTIMA.-** Establecida la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial se hace necesario concretar el *quantum* indemnizatorio, y ello en función de los daños y perjuicios que resulten acreditados y que se encuentren ligados en una relación directa de causa-efecto con el irregular funcionamiento del servicio público constatado.

Para el cálculo de la indemnización parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas, publicadas por Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que, si bien no resulta de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario y orientativo, a falta de otros criterios objetivos, siendo además objeto de expresa referencia en el escrito de reclamación y en la propuesta de resolución.

El perjudicado solicita una indemnización cuyo importe asciende a dieciséis mil seiscientos veintiséis euros con treinta y dos céntimos (16.626,32 €), correspondientes a 67 días improductivos, 1 punto de secuelas por pérdida

traumática de una pieza dentaria, 13 puntos de perjuicio estético y diversos daños patrimoniales (el importe de unas gafas de sol y la reparación de la bicicleta y de la “cerámica de la prótesis del puente implantosoportado superior”).

La propuesta de resolución, dejando al margen la minoración por concurrencia de culpas sobre la que ya nos hemos pronunciado, muestra su conformidad con los daños patrimoniales alegados, pero estima en 69, y no en 67, los días en que se manifestaron las consecuencias lesivas del accidente, calificando 41 de ellos como impeditivos y 28 como no impeditivos; por otra parte, aprecia 2 puntos, y no 1, de secuelas funcionales y 12 puntos, en lugar de 13, en concepto de perjuicio estético.

La discrepancia entre ambas partes reside, en primer lugar, en el número total de días en que el accidente afectó al lesionado. En concreto, es el periodo comprendido entre el día del accidente -24 de agosto de 2014- y el del alta médica, coincidente con la laboral -31 de octubre de 2014-; en definitiva, 67 días.

En segundo lugar, la Administración, sin dar razones de ello, niega el carácter impeditivo de todo este periodo, calificando una parte -28 días- como no impeditiva. Sin embargo, está probado que el reclamante estuvo de baja laboral entre el día siguiente al del accidente -25 de agosto- y el 31 de octubre, en que fue dado de alta por mejoría que permite trabajar. Como ya expusimos a esa autoridad consultante en el Dictamen Núm. 63/2016, en el que se discutía si el alta laboral constituye una presunción plena de la aptitud o capacidad de la víctima para “desarrollar su ocupación o actividad habitual”, criterio que caracteriza según el baremo el concepto de “día impeditivo”, resulta indudable que, a la inversa, el periodo de baja laboral debe considerarse todo él como un lapso de días impeditivos, por lo que la diferencia de trato que postula el Ayuntamiento carece de justificación.

Finalmente, la discrepancia alcanza a la puntuación otorgada a las secuelas. El reclamante solicita 1 punto por la pérdida traumática de una pieza dentaria, mientras que la propuesta de resolución propone 2 puntos en

concepto de “secuelas funcionales”. Este Consejo entiende que procede atender la petición del interesado, que se corresponde con la que reconoce el baremo invocado por la pérdida completa traumática de un incisivo. Lo mismo sucede con la valoración de las secuelas por perjuicios estéticos, en las que existe también una discrepancia de 1 punto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando la reclamación presentada por ....., indemnizarlo en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.